

Panamá, 21 de septiembre de 2009.  
Nota-DAL-DVF-047-09

## RECIBIDO POR:

Licenciada  
**MELISSA VALLARINO**  
Academia Internacional  
Boquete, Chiriquí

Nombre: OSCAR VALLARINO

Fecha: 25/9/09

Hora: 12:30

Firma: [Firma manuscrita]

Referencia: Consulta de Ley 45 del 2007

### Licenciada VALLARINO:

Mediante nota enviada el 14 de septiembre del 2009 a esta Entidad, nos solicita emitamos nuestros comentarios con respecto al Contrato de Servicios de Educación Particular que el Colegio ACADEMIA INTERNACIONAL DE BOQUETE suscribirá con los padres de familia que inscriban sus hijos en dicho plantel escolar.

En términos generales, el contrato nos parece ajustado a la Ley 45 del 2007, no obstante, la facultad de declarar si una cláusula es abusiva es de los tribunales civiles de comercio, a quienes por Ley les es reservada dicha competencia.

Por otra parte, la Autoridad no tiene como parte de sus funciones la de extender certificaciones o visto bueno a ningún tipo de contrato. Lo importante es que el agente económico al momento de elaborar el contrato de adhesión no incumpla las normas contenidas en los artículos 74 y 75 de la Ley 45 del 2007; es que el contrato no contenga cláusulas que puedan colocar al consumidor en una posición desventajosa frente al proveedor.

#### Artículo 74. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto.
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor.
3. Favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor.
4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora.

5. Faculten al otorgante o proveedor para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al consumidor.

6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato.

7. Impliquen renuncia del adherente o consumidor de las acciones procesales, los términos y las notificaciones personales, establecidos en el Código Judicial o en leyes especiales.

8. Sean ilegibles.

9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

**Artículo 75. Nulidad relativa de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.** Son abusivas y relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1. Confieran al otorgante o proveedor, para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos.

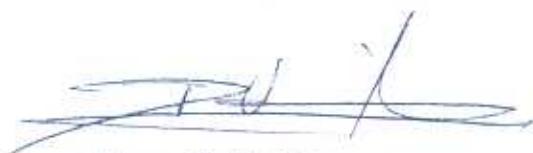
2. Confieran al otorgante o proveedor un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para la ejecución de la prestación a su cargo.

3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, con relación a los daños por resarcir a cargo del adherente o consumidor.

Estamos seguros que después que el contrato cumpla con las normas antes expuestas, no debe ser objeto de ningún tipo de investigación.

Sin otro particular, se despide de Usted,

Atentamente:



*Dayra C. Vial Fonseca*

Jefa de la Oficina de Asesoría Legal  
A.C.O.D.E.C.O.